

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

ACUERDO No. 188 Noviembre 23 de 2001

Por el cual se amplía el alcance del Acuerdo de la reunión 065 sobre autorizaciones a plantas que pasan de algún valor a cero o de cero a algún valor en ambos períodos horarios.

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 36 de la Ley 143 de 1994, la Resolución 8-0103 del 2 de febrero de 1995 del Ministerio de Minas y Energía, el Anexo general de la Resolución CREG 025 de 1995 y según lo aprobado en la Reunión No 164 del 22 de noviembre de 2001 y teniendo en cuenta:

1. Que en el Código de Operación, Resolución CREG 025 de la CREG, en el artículo 5, numeral 5.2 se estableció: " Cuando se presenta un desbalance entre la carga y la generación del sistema, el AGC corrige la desviación de frecuencia dentro de su margen de regulación. Posteriormente, el CND determina si hay unidades o plantas que presentan desviaciones del programa. Si es así y éstas pueden volver al programa, el CND solicita a las unidades o plantas ajustarse al mismo. Si con estas acciones el margen de regulación no se restablece, el CND solicita variación en la generación de unidades o plantas para que asuman la desviación, de acuerdo con el orden definido por los precios de oferta. La instrucción dada por el CND a los generadores contiene explícitamente la hora a partir de la cual se debe modificar la generación, la nueva generación en MW y la causa por la cual se modifica el programa de generación. La unidad o planta se señala como reguladora."
2. Que el Consejo Nacional de Operación en su reunión 065 acordó: " Autorizaciones para plantas que modifiquen su despacho de cero a algún valor o de algún valor a cero en ambos períodos horarios".
3. Que en la Resolución CREG 026 de 2001 se especificaron las unidades térmicas que serán tratadas como plantas: " Tratamiento de Unidades Térmicas como Plantas: Para todos los efectos comerciales, las siguientes unidades térmicas serán tratadas como una sola planta de generación: Proeléctrica 1 y 2; Tebsa; Termo Guajira 1 y 2; Termo Candelaria 1 y 2; Termo Centro Ciclo Combinado; Termo Sierra 1, 2 y

Consejo Nacional de Operación CNO

3; Termo Zipa 3, 4 y 5; Termo Cartagena 1, 2 y 3; Termo Barranquilla 3 y 4; Termo Paipa 2 y 3; Termo Barranca 1, 2; Termo Barranca 4 y 5"

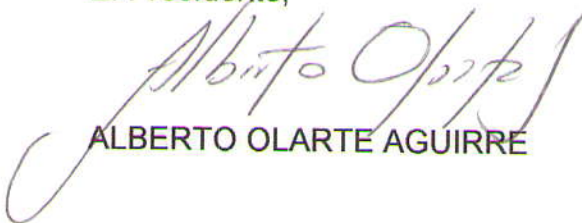
4. Que para el cumplimiento del Numeral 5.2 del Código de Operación, se requiere que las unidades térmicas sean señaladas como reguladoras, para garantizar la calidad de la frecuencia, cuando varíen su despacho de cero a algún valor o de algún valor a cero;

ACUERDA:

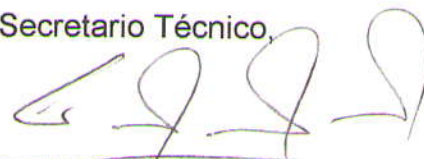
PRIMERO: Hacer extensivo a las siguientes unidades térmicas: Proeléctrica 1 y 2; Tebsa; Termo Guajira 1 y 2; Termo Candelaria 1 y 2; Termo Centro Ciclo Combinado; Termo Sierra 1, 2 y 3; Termo Zipa 3, 4 y 5; Termo Cartagena 1, 2 y 3; Termo Barranquilla 3 y 4; Termo Paipa 2 y 3; Termo Barranca 1, 2; Termo Barranca 4 y 5, el Acuerdo de la reunión 065 del Consejo Nacional de Operación, en el sentido de autorizar la desviación de las mismas cuando modifiquen su despacho de cero a algún valor o de algún valor a cero, siendo señaladas como reguladoras, tal como lo establece la Resolución CREG 025 de 1995 – Código de Operación – en el Numeral 5.2.

SEGUNDO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

El Presidente,


ALBERTO OLARTE AGUIRRE

El Secretario Técnico,


GERMAN CORREDOR A.